



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el lleno de los requisitos de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes tanto por vía materna como paterna del menor inmerso en el presente asunto, sin que compareciera persona alguna dentro del término legal.

Revisada la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el señor Rodolfo Hernando Moreno Mina quien en su calidad de demandado en el presente asunto confiere poder debidamente signado a la Dra. Marly Moreno de Duran para que asuma su representación en el presente asunto, se procederá entonces a tener al primero de los citados como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se le reconocerá personería para actuar en su representación a la profesional del derecho quien mediante escrito presenta contestación de la demanda.

Ahora, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte actora a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial no se ha hecho cargo de las diligencias requeridas en el numeral 4° del auto interlocutorio No 095 del 31 de enero pasado que dispuso la admisión de la demanda, de ahí que conforme lo preceptuado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y para continuar con el trámite previsto, el Juzgado;

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital, para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los documentos contentivos del poder conferido y de la contestación de la demanda allegados por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. TENER como notificado por conducta concluyente al señor Rodolfo Hernando Moreno Mina de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente asunto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandado Rodolfo Hernando Moreno Mina, a la abogada Marly Moreno de Duran quien se identifica con la CC No 34.505.225 y portadora de la TP No 7418 del CSJ, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, a efectos de que de cumplimiento a las diligencias a su cargo ordenadas en el numeral 4° del auto interlocutorio No 095 del 31 de enero pasado que dispuso la admisión de la demanda, para lo cual se le concede un termino de 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se le imponga condena en costas y perjuicios; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 de las Ley 1564 de 2012.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64896bd46fc17a258a52f839df833f527cf516ff84e9f9b439cbcd825aa25c02**

Documento generado en 16/03/2023 07:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>